

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL  
FALTA GRAVE



**Nurej: 70341129**

Fecha de Recepción: 18/08/2021  
Hora de Recepción: 15:36  
Nombre del proceso:  
Lugar Asignado en el Registro: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.  
Tipo de Proceso: FALTA GRAVE  
Procedimiento: DISCIPLINARIOS GRAVES Y LEVES  
Materia: DISCIPLINARIO  
Nro. Fojas: >>2004<< PRIMERA INSTANCIA  
-null

Web-Id: bat

\*\*\*\*\*

---

## DENUNCIANTES

1 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ

Representante: GONGORA MELGAR TERESA C

---

## DENUNCIADOS

- 2 JUSTINIANO IRIS
- 3 SANCHEZ SANDOVAL BRIZZA B
- 4 SALGUERO PALMA MIRAEI
- 5 MORON CUELLAR VICTORIANO
- 6 RODRIGUEZ ZEBALLOS ZENON EDMUNDO
- 7 VACA SERRANO WILDER
- 8 PLATA ARANIBAR ABIGAIL

Responsable de Impresión ERC02 19/08/2021 10.07.56  
Responsable de Recepción FSD01 18/08/2021 15.36.50

Página 1 de 2

**EXP. 68/21**

**11vo. CUERPO**

**SEÑOR JUEZ DISCIPLINARIO DE TURNO DEL CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA**

**PRESENTA DENUNCIA DISCIPLINARIA POR FALTAS  
GRAVES.-**

**PIDE INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO Y CELERIDAD  
EN EL MISMO.-**

**OTROSIES.-**

**TERESA C. GONGORA MELGAR**, con C.I. N°3296536-SCZ., Abogada, cumpliendo la función de Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz ante su autoridad, con el debido respeto digo y pido:

**I. APERSONAMIENTO.-**

Señor (a) Juez (a) Disciplinario, en base a la documental adjunta consistente en el memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH N°516/2021 de fecha 13 de Abril de 2021, tengo a bien acreditar mi calidad de Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura y por lo que solicito se me tenga por apersonada y se me hagan conocer futuras actuaciones dentro del presente proceso.

**II. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

Conforme a lo establecido en el Art. 17, Num. 2,17 del Acuerdo N° 022/2018 "Reglamento de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura" y el Art. 183, Parag. II Num. 1,2, de la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial", tengo a bien acreditar mi legitimación activa para ejercer las funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos del Órgano Judicial, por lo que acredito la facultad de asumir todas las acciones que correspondan para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores o servidoras que incurran en faltas disciplinarias establecidas en la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial".

**III. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA.-**

Sucede que en fecha 13 de agosto del presente año la suscrita Encargada toma conocimiento del Informe de Auditoria Jurídica AJ Nro.02/2021 elaborado por la Abg. Lennar Loredo Rios Auditor Jurídico de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización, mismo que concluye en los siguientes términos:

(Extraído textual del Informe de Auditoria Jurídica AJ Nro.02/2021 de fecha 30 de mayo del 2021, pag. 72 en adelante.

Como resultado del examen practicado a la "AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL" se identificaron presuntos indicios de



responsabilidad disciplinaria, penal, civil y algunas deficiencias, que a continuación se detallan:

### **3.1.1. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA RESOLVER**

#### **Condición.**

De la revisión realizada a los 9 expedientes se pudo evidenciar que existe memorial y decreto que no fue providenciados cumpliendo los plazos establecidos para resolver, es decir que las providencias de mero trámite se dictaran dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan, en tal sentido se desarrolla el hallazgo tal como se detalla a continuación:

De la revisión del decreto de fs. 16 se verifica que el mismo ha sido providenciado en fecha 2 de julio de 2011, es decir dentro de los cuatro (días) de haberse presentado el memorial de Acto conclusivo de acusación, tomando en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 132 del CPP en su núm. 1, las providencias de mero trámite serán dictadas dentro de las 24 horas de la presentación de los actos que la motivan, no obstante el decreto fue firmado por la Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano y la Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval.

#### **Criterio.**

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal "1) *Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;*"

De la revisión de los expedientes se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan.

#### **Causa.**

El haber providenciado un decreto posterior a las veinticuatro (24) horas que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte de la Juez y su secretaria vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Juez y Secretaria de la causa tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

#### **Efecto.**

El incumplimiento de la **Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano** al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "*Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan*", por su parte la **Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval** firmante del decreto fuera de término, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "*Pasar en el día, a despacho, los expedientes en*

los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;”.

Esta omisión **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”.

#### **Recomendación.**

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoría en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para la **Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abq. Iris Justiniano y la Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abq. Brizza B. Sanchez Sandoval** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorías Jurídicas**.

#### **Condición.**

De la revisión realizada al expediente 8 se pudo evidenciar que *la audiencia de fundamentación de juicio se hubiese llevado a cabo en fecha 24/05/2013 y que a partir de la fecha del Informe del Secretario de la Sala Penal Segunda de fecha 29/07/2013 a fs. 1404 ha transcurrido más de 40 días sin que la Sala hubiese emitido el respectivo Auto de Vista tal como establece el Art. 411 del Código de Procedimiento Penal.*

#### **Criterio.**

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal: “...Concluida la audiencia o sin no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días;”.

De la revisión de los actuados se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan. *En el recurso de apelación restringida por la mayor complejidad de las cuestiones debatidas, la norma concede el término máximo de veinte días después de recibidas las pruebas y realizada la fundamentación oral por el recurrente, las normas procesales se encuentran impuestas por la Ley en aras del debido proceso, las que no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez, en tal sentido su infracción acarrea consecuencias según la gravedad de la falta, por lo tanto el incumplimiento de plazos vulnera el debido proceso y la normal actividad jurisdiccional que pueden llegar afectar garantías y derechos constitucionales poniendo en riesgo el propio sistema procesal penal. En ese contexto los*

plazos procesales para pronunciar resolución señaladas por el CPP son también de cumplimiento obligatorio.

#### Causa.

El Informe del Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de fecha 29/07/2013 a fs. 1404 se verifica que ha transcurrido más de 40 días sin que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz hubiese emitido el respectivo Auto de Vista tal cual establece el Art. 411 del Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte del secretario quien en cumplimiento a sus funciones debió pasar al día el expediente una vez cumplidos los plazos para que ingrese a sorteo de Vocal Relator y que al no haber realizado dicha función, la misma vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva del Secretario de la Sala Penal Segunda del Tribunal de Justicia de Santa Cruz se tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia. De la misma forma los vocales al haber resuelto fuera de plazo incurrir en una evidente demora y retardación de justicia.

#### Efecto.

El incumplimiento de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, por su parte el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz a lo establecido en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal que señala: "...Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días", vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala".

Esta omisión genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025 para los Vocales y Art. 187 núm. 14 para el Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz que señala: "2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave; 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior, subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal

que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años".

#### **Recomendación.**

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia y el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorías Jurídicas.**

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **3.1.2 DEMORA E INCUMPLIMIENTO EN LAS NOTIFICACIONES**

##### **Condición.**

De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs. 859 existe un formulario de notificaciones en blanco generado en fecha 17 de septiembre de 2012 para que se entregue a la Sra. Wilma Teresa Morales de Viera, el cual mediante Informe del Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar de fecha 20 de septiembre señala que la notificación extrañada de fs. 859 no pudo ser realizada por que el chofer de la ruta fue designado a comisión y por problemas del tiempo no se pudo salir a ruta.

##### **Criterio.**

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente, se evidencia que el Oficial de Diligencias no observó el

principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", por parte de la Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar.

De la misma forma se pudo evidenciar que el Juez Dr. Julio Nelson Alba Flores quien tuvo conocimiento de que no se realizó la notificación y que siendo evidente la falta cometida por el Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar, el Juez no hubiese remitido la falta a régimen disciplinario del Consejo de la Magistratura, en cuya consecuencia no promovió acción disciplinaria contra su personal de apoyo, por la demora en la notificación, la cual fue desarrollada en el puntos del subtítulo "condición".

#### **Causa.**

La falta de notificaciones por parte de la Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar, del T.D.J de Santa Cruz y la omisión del Juez de promover las acciones disciplinarias, se convierten en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal así como de emitir las representaciones por posible impedimento de notificación que no guarda relación con alguna justificación; Asimismo, en el caso de que no se hubiera realizado la notificación por no existir chofer o el mal tiempo no amerita justificativo para retardar el proceso, no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por ese elemento, que provoca un retardo indebidamente en la tramitación.

#### **Efecto.**

La inobservancia del:

**Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Abigail Plata Aranibar** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, El incumplimiento a esta disposición **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecida en el la Ley N° 025 art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

La inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de

la Ley N° 025 “ No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

#### Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### Condición.

A fs. 870 y 873 existe un formulario de notificaciones en blanco generado por **María Elizabeth Velasquez Viruez** para que se entregue al Sr. Felapio Padilla Alvarez y para Sandra Pedraza, el cual mediante Informe de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda de fecha 20 de septiembre señala que la notificación extrañada de fs. 870 y 875 no pudo ser realizada por recarga laboral por falta de vehículo que fue asignado para esa ruta, vehículo que al haber sufrido un accidente no se pudieron realizar varias diligencias.

#### Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente se evidencia que la Oficial de Diligencias no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**”, por parte de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda.

Asimismo, extraña que el **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias quien tuvo conocimiento de que no se realizo la notificación y siendo evidente la falta cometida por la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda el Juez no haya remitido la falta a régimen disciplinario del Consejo de la Magistratura.

#### Causa.

La falta de notificaciones por parte de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda, del T.D.J de Santa Cruz y la omisión del Juez en no promover acción disciplinaria contra su personal, se convierten en causa de negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal así como de emitir las representaciones por posible impedimento de notificación que no guarda relación con alguna justificación; Asimismo, en el caso de que no se hubiera realizado la notificación por no existir chofer o el mal tiempo no amerita justificativo para retardar el proceso, no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por ese elemento, que provoca un retardo indebidamente en la tramitación.

**Efecto.**

La inobservancia del:

**Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

La inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando cen conocimiento de alguna falta grave*”.

**Recomendación.**

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

**Condición.**

De la revisión del caso se evidencia que a fs. 1234-1235 se encuentra el decreto generado en fecha 12/12/2012, sin embargo, se evidencia en los formularios de fs. 1234-1235 que la notificación se la hubiera realizado en fecha 18/12/2012 es decir tres días después.

**Criterio.**

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)*” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente se evidencia que los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal

Departamental de Justicia de Santa Cruz no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”.

#### **Causa.**

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecisé por parte de los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### **Efecto.**

La inobservancia de los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pásaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.”

#### **Recomendación.**

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **Condición.**

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación en dos oportunidades, evidenciándose a fs. 1363 y fs. 1373 se encuentra el decreto de fecha 25/02/2012 por el cual señalan audiencia complementaria de fundamentación oral, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1364 la notificación se la realizó en fecha

Departamental de Justicia de Santa Cruz no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”.

#### **Causa.**

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecisé por parte de los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### **Efecto.**

La inobservancia de los servidores: Nisa A. Loredó Suárez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias,” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(…) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

#### **Recomendación.**

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **Condición.**

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación en dos oportunidades, evidenciándose a fs. 1363 y fs. 1373 se encuentra el decreto de fecha 25/02/2012 por el cual señalan audiencia complementaria de fundamentación oral, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1364 la notificación se la realizó en fecha



06/03/2013 es decir seis días después y en la segunda oportunidad decreto de fecha 14/03/2012 por el cual señalan traslado, sin embargo tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1374 la notificación se la hubiera realizado en fecha 02/04/2013 es decir trece días después.

#### **Criterio.**

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

#### **Causa.**

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### **Efecto.**

La inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

#### **Recomendación.**

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado



Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **Condición.**

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista, evidenciándose a fs. 1408 y fs. 1413 se encuentra el Auto de Vista de fecha 06/09/2013, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1417 la notificación se la realizó en fecha 04/10/2013 y 07/10/2013 es decir veinte (20) días después.

#### **Criterio.**

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...)  
**Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

#### **Causa.**

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### **Efecto.**

La inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

La inobservancia del Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “*La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años*”.

#### **Recomendación.**

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art. 154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **Condición.**

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de fecha 09/10/2013 de aclaración y complementación de fs. 1420, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1421 la notificación con el Auto señalado se la realizó en fecha 05/11/2013 es decir veinte (19) días después.

#### **Criterio.**

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

#### **Causa.**

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma, al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### **Efecto.**

La inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*". No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

La inobservancia del **Dr. Victoriano Morón Cuellar y Mirael Salguero Palma Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal del servidor: **Carlos Arroyo Arebaló Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el **art. 154 del Código Penal** que a la letra dice: *“La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”*.

#### **Recomendación.**

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para del servidor: **Carlos Arroyo Arebaló Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art. 154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **Condición.**

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la generación de la notificación con el Auto de fecha 04/04/2014 de fs. 1517, en tal sentido tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1520-1521 la notificación con el Auto señalado se la realizó en fecha 02/05/201 es decir dieciocho (18) días después.

#### **Criterio.**

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo *“(…) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (…)*” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la generación de la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: *“**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**”*.

#### Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por el retraso en la generación de la notificación por parte de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma, al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### Efecto.

La inobservancia de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones. No obstante, el hecho de haber generado con retraso de bastantes días provoca la falta de notificación lo cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

La inobservancia del Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la auxiliar fue de conocimiento del Juez quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: "La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años".

#### Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

### Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de 25/04/2017 de fs. 1638, memorial de fecha 28/04/2017 de fs. 1639 decreto de fecha 28/04/2017 de fs. 1640 y decreto de fecha 02/05/2017 de fs. 1640 Vlt., sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1641-1643 la notificación se la hubiera realizado la primera en fecha 13/06/2017 y la segunda en fecha 05/07/2017 es decir la primera veintinueve (29) días después y la segunda cuarenta y cinco (45) días después.

### Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...)

**Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz quienes no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: **"Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia"**.

### Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

### Efecto.

La inobservancia de los servidores: **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias **"Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;"**. No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 **"Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados"**. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...)  
**Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**.

La inobservancia del **Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de los servidores: **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “*La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años*”.

#### **Recomendación.**

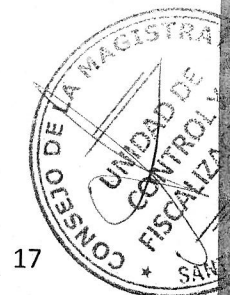
Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para los servidores: **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista **ha generado indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### **Condición.**

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista de fecha 26/05/2017 a fs. 1644-1650, en tal sentido, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1664-1666 la notificación se la hubiera realizado en fecha 19/07/2017, es decir treinta y siete (37) días después de su emisión.

#### **Criterio.**



Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no ha observado el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

#### **Causa.**

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

#### **Efecto.**

La inobservancia de la servidora: **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*". No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**."

La inobservancia del **Dr. Zenon Rodriguez Zeballos Vocal Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*".





Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para la servidora: **Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

### 3.1.3. DEMORA EN LA REMISIÓN DE APELACIONES

#### Condición

De la revisión de los expedientes se evidencia los siguientes hechos.

De la revisión se constata que de fs. 1360 nota Oficio N° 68/13 de fecha 24/01/2013 de remisión en grado de apelación restringida, considerando que el Decreto de fecha 04/01/2013 a fs. 1244 por el cual se dispone la remisión del cuaderno procesal al superior en grado con referencia a la apelación restringida, hubiese sido remitida mediante Nota Oficio N° 68/13 recién en fecha 24/01/2013 tal como se tiene a fs. 1360, es decir 14 días después de haberse dispuesto la remisión.

#### Criterio

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 409 del C.P.P señala: *"(Emplazamiento y Remisión) Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez días lo contesten fundamentadamente. Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres días ante el Tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez días a contar desde la remisión"* Y acorde al Art. 251 C.P.P "...Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el Término de veinticuatro (24) horas". Acorde a estos artículos las apelaciones descritas en los hechos ut supra debieron ser remitidas a las Salas Penales del Tribunal Departamental de Justicia en el Plazo de 24 horas o al siguiente día, no obstante, este plazo no fue cumplido.

#### Causa

La demora en la remisión de la apelación restringida a las Salas del Tribunal Departamental de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de las audiencias porque son las piezas procesales que deben subirse en apelación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Jueces que no llamaron la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para



la remisión de la apelación a las Salas penales del T.D.J, limitándose a firmar las notas para la remisión.

#### Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

a) **Dra. Jhenny Arguedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 y 409 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”.

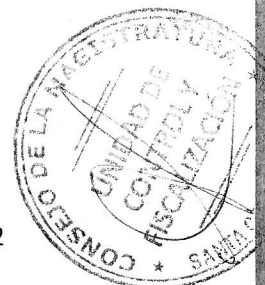
b) **Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: “Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia”. Asimismo, debe considerarse que es el Juez quien en última instancia firma la nota de remisión de la apelación a los Vocales de las Salas Penales del T.D.J de Santa Cruz. Estos elementos infieren que que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaria en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 “No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

#### Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

### 3.1.4. DEMORA EN LA REMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### Condición



De la revisión se pudo constatar el Auto de fecha 12/11/2013 a fs. 1465 por el cual se dispone la remisión de obrados en originales al Tribunal Supremo de Justicia el cual hubiese sido remitida mediante Nota Oficio Of. N° 96/2013 recién en fecha 27/11/2013 tal como se tiene a fs. 1467, es decir 12 días después.

#### **Criterio**

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 417 del C.P.P señala: "(Requisitos) *El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes*". Acorde al señalado artículo el recurso de casación en los hechos ut supra debieron ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia en el Plazo de 48 horas, no obstante, este plazo no fue cumplido.

#### **Causa**

La demora en la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de la audiencia de fundamentación o preparación del o los expedientes en originales porque son las piezas procesales que deben remitirse en grado de casación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Vocales que no previenen la normativa señalada a fin de no provocar un retardo de justicia y por otra parte en no llamar la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, limitándose a firmar las notas para la remisión.

#### **Efecto**

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

**a) Dr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Camara de la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

**b) Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el

ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Camara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

#### Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

#### Condición

De la revisión se pudo constatar el Auto de fecha 27/07/2017 a fs. 1692 por el cual se dispone la remisión de obrados en originales al Tribunal Supremo de Justicia el cual hubiese sido remitida mediante Nota Oficio SALA PENAL TERCERA OF N° 37/2017 tal como se tiene a fs. 1697, es decir 17 días después.

#### Criterio

En el caso descrito precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 417 del C.P.P señala: "(Requisitos) *El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes*". Acorde al señalado artículo el recurso de casación en los hechos ut supra debieron ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia en el Plazo de 48 horas, no obstante, este plazo no fue cumplido.

#### Causa

La demora en la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de la audiencia de fundamentación o preparación del o los expedientes en originales porque son las piezas procesales que deben remitirse en grado de casación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Vocales que no prevén la normativa señalada a fin de no provocar un retardo de justicia y por otra parte en no llamar la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, limitándose a firmar las notas para la remisión.

### Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

**a) Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Camara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

**b) Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Camara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

### Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

### IV. NORMATIVA APLICADA.-

Con la finalidad de realizar la aplicación correcta de la normativa actual vigente, se debe efectuar las siguientes apreciaciones de índole legal, velando para el presente efecto las garantías fundamentales reconocidas en todo el Estado de Derecho, bajo el principio unitario de coherencia entre los

Servidores Públicos y valores constitucionales, del cual se debe considerar lo siguiente:

**Ley N° 1178**

- Artículo 28. Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. (...)

**Decreto Supremo N° 23318-A**

- Artículo 15. (SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. (...)
- Artículo 16. (PRESCRIPCION). La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Éste plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. (...)

**Ley N° 025**

- Artículo 184. (RESPONSABILIDAD).
  - I. Las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones. (...)
- Artículo 185. (FALTAS DISCIPLINARIAS). Las faltas disciplinarias se clasifican en:
  1. Leves;
  2. Graves; y
  3. Gravísimas.
- Artículo 188. (FALTAS GRAVISIMAS).
  - I. Son faltas gravísimas y causales de su destitución: (...)
  8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes; (...)

**Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial aprobado mediante Acuerdo N° 121/12**

- Artículo 6° OBLIGATORIEDAD.-

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todas las entidades del Órgano Judicial, bajo responsabilidad establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, además de las sanciones previstas en este instrumento legal.
- Artículo 95° RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA.-

De conformidad a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, las servidoras o servidores judiciales asumen responsabilidad por los delitos, faltas disciplinarias, hecho ilícitos e irregularidades administrativas y económicas cometidas en el ejercicio de sus funciones; siendo pasibles a las sanciones disciplinarias de acuerdo a la gravedad del hecho, independientemente de las sanciones penales, civiles y otras que corresponda.

- Artículo 96° DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.-
  - I. El régimen disciplinario constituye el conjunto de normas que determinan sanciones a imponerse por faltas o contravenciones en que pudieran incurrir las servidoras y servidores judiciales y administrativos del Órgano Judicial.
  - II. Los servidores judiciales jurisdiccionales (vocales, jueces, funcionarios de apoyo judicial) serán juzgados disciplinariamente conforme lo establece el Art. 184.1 de la Ley 025 del Órgano Judicial; es decir, mediante los jueces disciplinarios creados para este efecto. (...)

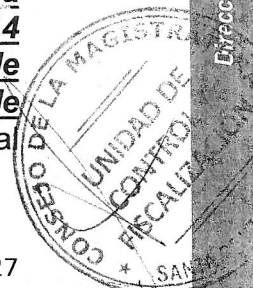
V. RELACION DE DERECHO.-

Por todo lo anteriormente manifestado y por la documentación adjunta se ha podido determinar que las Autoridades y Servidores Públicos dependientes del Órgano Judicial (que se detalla) adecuan plenamente sus conductas a las FALTAS DISCIPLINARIAS que dispone la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial"; por lo que en virtud de las atribuciones y funciones conferidas en el Acuerdo N° 022/2018 "Reglamento de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura" y el Art. 183, Parag. I, Num.1, 2, y Parag. II Núm. 3 de la Ley N° 025 "Ley del Órgano Judicial", presento ante su autoridad Denuncia Disciplinaria por los hechos que han sido ampliamente descritos y que se resumen a continuación, identificando para el caso nombre y cargo del denunciado y la falta disciplinaria que se le atribuyen; lo siguiente:

1.- Con relación a: "Incumplimiento de plazos para resolver".

1.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de la **Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano** al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la **Actuaria Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval** firmante del decreto a fs. 16 fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;". Conducta que **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

1.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de los **Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia** por adecuar su conducta a la falta establecida en el **Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025**, por su parte el Sr. **Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz a lo establecido en el** art. 411 del Código de Procedimiento Penal



que señala: "...Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días", vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala:" 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala". Conducta que **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025 para los Vocales y Art. 187 núm. 14 para el Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** que señala: "2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave; 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de los **Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

## **2.- Con relación a: "Demora e incumplimiento en las notificaciones".**

2.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la **Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Abigail Plata Aranibar** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasa a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, El incumplimiento a esta disposición **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecida en el la Ley N° 025 art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los

Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

2.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la **Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

2.3. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de la **Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del **Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia** acorde a lo informado por el



Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

2.4. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de los servidores: **Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

2.5. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*”. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 núm. 10 “*El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año.*” y **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

2.6. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del servidor: **Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*”. No

obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 núm. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** del servidor Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.7. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones. No obstante, el hecho de haber generado con retraso de bastantes días provoca la falta de notificación lo cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la auxiliar fue de conocimiento del Juez quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".



Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora **Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.8. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que La inobservancia de los servidores: **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del **Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de los servidores **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz",

2.9. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del **Dr. Zenon Rodriguez Zeballos Vocal Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 "No



*promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.*

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”,

**2.10.** En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de la servidora: **Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el Artículo 105. (ATRIBUCIONES) de la Ley N° 025: Son atribuciones de los oficiales de diligencias: 1. Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.**

**SE CONCLUYE** que la inobservancia del **Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra la Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.*

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora **Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** descrita en el **art.154 del Código Penal**, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”,

**3.- Con relación a: “Demora en la remisión apelaciones”.**

**3.1.** En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que los servidores:

c) **Dra. Jhenny Arguedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N°



025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 y 409 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Juez quien en última instancia firma la nota de remisión de la apelación a los Vocales de las Salas Penales del T.D.J de Santa Cruz. Estos elementos infieren que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaria en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

#### 4.- Con relación a: "Demora en la remisión del recurso de casación".

4.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que:

c) Dr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Camara de la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley

N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Cámara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

4.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que:

c) **Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Cámara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia** según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) **Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Cámara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

**Otrosí 1ro.-** Señor (a) Juez (a), como pruebas de cargo tengo a bien ofrecer las siguientes:

- a) Fotocopia del memorándum de designación al cargo de Encargada de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura del Distrito de Santa Cruz MEMORANDUM CM-DIR.NAL. RR.HH N°516/2021 de fecha 13 de Abril de 2021;
- b) Fotocopia simple de mi Cedula de Identidad;
- c) Informe de Auditoria Jurídica AJ Nro. 02/2021 de fecha 30 de mayo del 2021, elaborado por el Abg. Lennar Loredo Rios Auditor Jurídico de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización, en copia legalizada;
- d) Copias del proceso penal por el delito de Asesinato que sigue el Ministerio Publico en contra de Renatto Cafferata Centeno, Exp. No. 32/2020, Nurej 701199202000113, en copias simples y legalizadas.

**Otrosí 2do.-** Las generales de ley del denunciado son:

- **Abg. Iris Justiniano Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Mirael Salguero Palma Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Zenón Edmundo Rodriguez Zeballos Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Abigail Plata Aranibar Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal

- Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Fabiola Bautista Miranda Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Nisa A. Loredó Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Carlos Arroyo Arebaló Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Leydi Carolina Argota Fernández auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
  - **Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.

- **Dra. Jhenny Arquedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.
- **Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Camara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia**, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio actual Ubicado en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia, donde pido que sea notificado con la presente denuncia y el auto correspondiente de admisión.

**Otrosí 3ro.-** Señalo como domicilio procesal la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, ubicada en la Av. Uruguay esquina Monseñor Rivero, piso 16 del Tribunal Departamental de Justicia.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de Agosto de 2021.-

Abog. Teresa C. Gongora Melgar  
ENCARGADA  
CONTROL Y FISCALIZACIÓN  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



# SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL

## FALTA GRAVE

2043  
D. M. M.  
Lorenzo y  
Jes



Nurej: 70341129

Fecha de Recepción: 18/08/2021 Web-Id: 61ea5  
Hora de Recepción: 15:36  
Nombre del proceso:  
Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.  
Tipo de Proceso: FALTA GRAVE  
Procedimiento: DISCIPLINARIOS GRAVES Y LEVES  
Materia: DISCIPLINARIO  
Nro. Fojas: >>2004<< PRIMERA INSTANCIA  
Codigo Unico:

\*\*\*\*\*

### DENUNCIANTES

1 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ  
Representante: GONGORA MELGAR TERESA C

### DENUNCIADOS

- 2 JUSTINIANO IRIS
- 3 SANCHEZ SANDOVAL BRIZZA B.
- 4 SALGUERO PALMA MIRAEAL
- 5 MORON CUELLAR VICTORIANO
- 6 RODRIGUEZ ZEBALLOS ZENON EDMUNDO
- 7 VACA SERRANO WILDER
- 8 PLATA ARANIBAR ABIGAIL

*[Handwritten signature]*  
AUXILIAR  
JUZGADO 2do. DISCIPLINARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
Santa Cruz - Bolivia  
9/19/2021  
hrs: 09:56

---

## DENUNCIADOS

---

- 9 ALBA FLORES JULIO NELSON
  - 10 BAUTISTA MIRANDA FABIOLA
  - 11 LOREDO SUAREZ NISA A
  - 12 MENESES LAZORTE FERNANDO
  - 13 ARROYO AREBALO CARLOS
  - 14 ARGOTA FERNANDEZ LEYDI CAROLINA
  - 15 MOROCHI MAMANI CELINA
  - 16 M. CRISTIAN
  - 17 SOLETO GUALALOA SIGFRIDO
  - 18 ARGUEDAS ARANCIBIA JHENNY
  - 19 CONDORI MARCOS ARIEL
-